

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020. A despacho con la contestación de demanda por la apoderada judicial de los demandados JOHAN DAVID QUIÑONES DORADO Y WALBER ANDRES QUIÑONES DORADO, así como de la menor demandada, WENDY GERALDINE QUIÑONES MUÑOZ, presentadas oportunamente.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 479

Radicación: 2017-00563

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Notificados por conducta concluyente los demandados JOHAN DAVID Y WALBER ANDRES QUIÑONES DORADO, herederos del señor WALBER ARNULFO QUIÑONES CAICEDO, su apoderada judicial contesta oportunamente la demanda, a través de apoderada judicial manifestando que no se opone a las pretensiones, allanándose a las mismas con sustento en los fundamentos de hecho y derecho, de conformidad con el artículo 298 del C.G.P.

Así mismo, notificada personalmente la señora YULIANA CAROLINA MUÑOZ OSPINA, como representante legal de la niña WENDY GERALDYN QUIÑONES MUÑOZ, a través de apoderado, dio contestación a la demanda dentro del término.

Por su parte, el apoderado de la demandante solicita se continúe con el trámite del proceso.

SE CONSIDERA

Como quiera que las contestaciones de demanda, allegadas por los apoderados de los demandados JOHAN DAVID Y WALBER ANDRES QUIÑONES DORADO, y la señora YULIANA CAROLINA MUÑOZ OSPINA, en calidad de representante legal de la niña WENDY GERALDYN QUIÑONES MUÑOZ, fueron presentadas oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se agregarán al proceso para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería al apoderado judicial de la última.

Ahora, respecto del allanamiento presentado por la apoderada de los demandados JOHAN DAVID Y WALBER ANDRES QUIÑONES DORADO, conforme al artículo 98 del C.G.P, *"en la contestación o en cualquier momento*

anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia”.

Sin embargo, fallecido el presunto compañero permanente, todos sus herederos, incluidos los indeterminados, conforman un litisconsorcio necesario; conforme al artículo 87 del C.G.P, y por ende, al tenor del artículo 99-6° del C.G.P, es ineficaz el allanamiento, cuando habiendo un litisconsorcio necesario el allanamiento no provenga de todos los demandados, como en el caso presente, aunado a que el curador ad litem que ha de designarse a los últimos, no está facultado para disponer del derecho en litigio, como lo establece el artículo 56 del C.G.P., y por consiguiente, no será aceptado el allanamiento expresado por la apoderada de los demandados JOHAN DAVID Y WALBER ANDRES QUIÑONES DORADO.

Ahora, respecto de la solicitud del apoderado demandante, encaminada a que se continúe con el trámite del proceso, se observa que no ha acreditado que haya realizado la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, WALBER ARNULFO QUIÑONES CAICEDO, carga procesal en cabeza de la parte demandante y por tanto, se requerirá para aporte la publicación correspondiente, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, si es del caso, pues en su defecto, habrá de darse aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se advierte que no obra constancia que se haya comunicado el nombramiento de la curadora ad-litem designada al niño MATHIAS ELID QUIÑONES MUÑOZ, Dra. Madeleine Andrade Martínez, conforme a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, y por ende, se requerirá a secretaría para que proceda de conformidad.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada de los demandados JOHAN DAVID Y WALBER ANDRES QUIÑONES DORADO, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: **NO ACEPTAR EL ALLANAMIENTO** presentado por la apoderada de los demandados JOHAN DAVID Y WALBER ANDRES QUIÑONES DORADO.

TERCERO: **AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de la señora YULIANA CAROLINA MUÑOZ

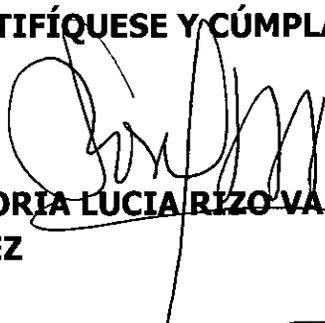
OSPINA, en calidad de representante legal de la demandada menor de edad, WENDY GERALDINE QUIÑONES MUÑOZ, para que surta sus efectos legales.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Dr. LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADA, abogado titulado con T.P. No. 144.104 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora YULIANA CAROLINA MUÑOZ OSPINA, quien actúa en calidad de representante legal de la menor demandada, WENDY GERARLDINE QUIÑONES MUÑOZ.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado, para que acrediten la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, WALBER ARNULFO QUIÑONES CAICEDO, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, si es del caso, pues en su defecto, habrá de darse aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: **REQUERIR** a SECRETARIA, que proceda a comunicar el nombramiento como curadora ad-litem del menor demandado MATHIAS ELID QUIÑONES MUÑOZ, Dra. Madeleine Andrade Martinez, conforme a lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

J. Jamer/Djsfo

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito de los apoderados de los interesados, remitido por correo institucional. Sírvase proveer. Cali, septiembre 3 del 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 489
RADICACION No. 2017-00447

Cali, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de los herederos OCTAVIO IVAN Y JAIRO RODOLFO PALAU CORTAZAR, TANIA VANESSA Y GUSTAVO ADOLFO PALAU GORDILLO, reconocidos dentro del trámite de SUCESION INTESTADA del Causante SANTIAGO IVAN PALAU PIEDRAHITA, remitieron escrito mediante el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el 7 de enero de 2021, por *"prejudicialidad o suspensión del litigio"* argumentando que *"contra la señora MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.462.872 EN LA FISCALÍA SECCIONAL 114 DEL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE, SE LE SIGUE UN SUMARIO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO"* a efectos de que se les garantice a los *"herederos la conservación de su pleno derecho"*.

De otro lado, en el mismo escrito solicita suspender la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 15 de septiembre de 2020, señalando que por fuerza mayor y caso fortuito debido a la pandemia del COVID-19, no han *"podido conseguir los elementos necesarios y probatorios para presentar un trabajo que se ajuste a derecho"*.

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 161 del C. G.P. que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso ". . . 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción".

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario abordar lo que se entiende por suspensión por prejudicialidad, y según el Doctrinario Hernando Devis Echandía, en su libro "Compendio de Derecho Procesal", se puede determinar ésta como aquella *"cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto,*

para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”, lo que significa que para que concorra dicha figura, necesariamente deben estar entrañados los asuntos, puesto que la vida jurídica del uno depende necesariamente de las resultas del otro.

Ahora, frente a la prejudicialidad penal, ha dicho la Corte Constitucional que: *“Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos, como efectivamente pasó en el presente caso. Hay que recordar que el procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial (Art. 228 C.N.) nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice “... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales- (arts. 2º y 4º C.P.).”*

De acuerdo a lo anterior, que si bien es cierto el proceso penal que se sigue en contra de la señora MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA, reconocida en este asunto como interesada en calidad de compañera permanente, recae en la presunta comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en contra de la humanidad del aquí causante, señor SANTIAGO IVAN PALAU PIEDRAHITA, lo es también que las resultas de aquella actuación no afectan en manera directa el trámite liquidatorio de la sucesión del de cujus que aquí se discute, por su naturaleza liquidatoria, y siendo así no le es permitido para el Juez Civil ordenar la suspensión del proceso.

Así lo señaló el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso, Parte General, pág. 990, que dijo: *“si la decisión penal resulta indiferente, o sea si ninguna incidencia tiene en la sentencia civil, no existirá razón alguna para suspender por prejudicialidad”*

Y en todo caso, la intervención la señora MARIA EUGENIA TOVAR GRIJALBA en la sucesión del causante SANTIAGO IVAN PALAU PIEDRAHITA, corresponde exclusivamente a un reconocimiento de gananciales, derecho que no haya su fuente dentro de la normatividad que reglamenta la sucesión por causa de muerte. Por tanto, y como esta causa mortuoria no depende de ninguna manera del

¹ Sentencia SU478 de 1997 – Corte Constitucional

proceso penal aquí esbozado, se negará la suspensión del proceso por prejudicialidad.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de suspender la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante SANTIAGO IVAN PALAU PIEDRAHITA, programada para el 15 de septiembre de 2020, la misma deviene procedente teniendo en cuenta que es un hecho notorio la situación crítica que atraviesa el país por causa del COVID—19, lo que conllevó al cierre total de establecimientos públicos y privados por espacio de varios meses, medidas que valga decir, aún continúan de manera gradual y diferenciada, lo que de manera lógica dificulta la obtención de documentos y demás elementos necesarios para ser presentados en la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que los bienes y cifras que allí se plasmen deben estar actualizados a la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 501-1 del C.G.P., por lo que se señalará nueva fecha y hora para tal efecto.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado

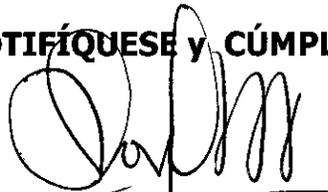
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la SUSPENSIÓN del proceso de SUCESIÓN del Causante SANTIAGO IVAN PALAU PIEDRAHITA.

SEGUNDO: **SEÑALAR la hora de las 10:00 am, del día veintitrés de noviembre de 2020**, para llevar a efecto la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas dentro de la SUCESIÓN INTESTADA del Causante SANTIAGO IVAN PALAU PIEDRAHITA, la que se hará de manera virtual, por la plataforma TEAMS.

TERCERO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, deberán ser elaborados de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, debidamente soportados, caso en el cual será aprobado (art. 501 -1 CGP). Igualmente, presentará los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
Juez.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, agosto 6 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

UZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 448
Radicación 2020-00182
Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora INGRID KATHERINE GAITAN GUTIERREZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad

Examinada la solicitud elevada, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se indica el lugar del Juez de conocimiento a quien va dirigida la solicitud. (Art.82-1 C.G.P.).
2. Aunque en la parte inicial del escrito claramente lo orienta a que se le CONCEDA el beneficio del AMPARO DE POBREZA, ante la necesidad de demandar judicialmente el divorcio y no encontrarse en la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia como de las personas que conforman su núcleo familiar, pues sus recursos económicos no le permiten el pago de un abogado que "*se encargue de iniciar un juicio de divorcio y cesación de los efectos canónicos*"; las pretensiones no guardan ninguna relación con el amparo de pobreza que solicita, toda vez que las encamina a que se decrete el divorcio, lo que corresponde más adelante promover al abogado de pobre que se le designe, si es del caso, y por tanto, debe ajustarlas al objeto del amparo de pobreza, regulado en el artículo 152 del C.G.P.
3. La solicitante omite la afirmación bajo juramento que se encuentran en las condiciones que esgrime. (Inciso 2, art. 152 del C.G.P.)
4. No indica la dirección de correo electrónico de que disponga la solicitante, a fin de recibir notificaciones. (Art. 82-10 C.G.P.)

De acuerdo a lo anterior, y por aplicación analógica del Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud, y advirtiéndole del término en que debe corregirla, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA presentada por la señora INGRID KATHERINE GAITAN GUTIERREZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, quien dispone del término de cinco (5) días, para corregirla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Vhcc/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE